

EL DAÑO MATERIAL

Presentado por:

URBANO VERGARA DÍAZ

Docente:

CAMILO ANDRÉS RESTREPO MONTOYA

Coordinador de Investigaciones

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Distrito de Medellín

09 julio 2024

Resumen: El propósito de esta consulta y de lo aquí está escrito es adquirir un concepto más amplio y claro sobre lo que es el daño, y específicamente sobre el daño material, su normatividad jurídica, la doctrina, su jurisprudencia y el reconocimiento que en un momento dado debe hacerse a una persona o personas naturales y jurídicas, cuando se presente algún daño. La responsabilidad por el daño material puede recaer en una persona natural física o jurídica, dependiendo de las circunstancias del caso. En general, el responsable del daño será quien lo haya causado de forma voluntaria o negligente, así las cosas, el daño material es un concepto jurídico que se refiere al perjuicio económico que se produce en el patrimonio de una persona como consecuencia de un daño a sus bienes, o a su integridad.

Palabras claves: Daño, daño material, norma jurídica, doctrina, jurisprudencia, antijurídico.

Daño Material

Objetivo: Definir, normativamente, jurisprudencial y doctrinalmente el daño material.

Para hablar del daño material, indudablemente hay que comenzar preguntando ¿Qué es Daño? ¿Dónde se origina? ¿Quién o quiénes lo sufren? ¿Quién lo reconoce?

Algunos expertos en la materia definen el daño material como el menoscabo o detrimento que se produce en bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Daño es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, en sus bienes materiales, causado en contravención a una norma jurídica, por la cual debe responder

otra persona, y en el caso de lo público debe responder Estado. Según el docente, Jaime León Arcila Rueda: “El daño es el menos cabo del patrimonio de una persona, o de su integridad física, este daño tiene que ser antijurídico, es decir que es contrario al derecho o a las leyes”.

El principio general del derecho afirma que: “Todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo. La responsabilidad del causante del daño puede ser política, penal, civil, disciplinaria, fiscal o administrativa”.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa se hace referencia a la responsabilidad civil, es decir, la responsabilidad patrimonial de las personas públicas y, excepcionalmente, de las personas privadas, cuando ejercen funciones públicas.

Hablando Normativamente, La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 90, afirma que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

El Código Civil Colombiano en sus artículos, 2341, 2342 y 2343, define el daño material como “toda pérdida o detrimento que alguien experimenta en su persona o bienes, por culpa o dolo de otro”. Esta definición indudablemente abarca tanto los daños a los bienes patrimoniales, como los daños a la persona física, siempre y cuando estos sean susceptibles de valoración económica.

El Decreto 555 del 30 de marzo de 2017, por medio del cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016, Artículo 27, sobre comportamientos que ponen riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la sana convivencia y pueden originar un daño.

Es importante resaltar que en Colombia, los Concejos, en el caso de los Municipios y las Asambleas, en el caso de los Departamentos, son pocos los acuerdos y las ordenanzas que aprueban sobre el daño material, ya que este tipo de conflictos lo resuelve la jurisdicción ordinaria, es decir los Jueces de la República y los Tribunales. Pero los Municipios y los Departamentos, si pueden expedir normas que regulen los aspectos relacionados con el daño material, es decir la forma en que se debe denunciar un daño material, el pronunciamiento para la investigación del mismo y la forma en que se debe reparar. Generalmente estas normas se encuentran consagradas en el Códigos de Convivencia o de Policía. Ley 1801 del 29 de julio de 2016. Artículo 17.

Desde la parte de la Jurisprudencia: La Corte Suprema de Justicia del territorio colombiano, estableció una amplia jurisprudencia sobre el daño material y la defensa en la reparación del mismo en la Sentencia C-344 de 2017.

De acuerdo con la unificación **jurisprudencial** más reciente (Sección Tercera del Consejo de Estado, Unificación jurisprudencial. Perjuicios inmateriales, Bogotá, Imprenta Nacional, 2014), el daño puede ser: **Daño material:** Es el que atenta contra los bienes o intereses de naturaleza económica y por lo tanto puede ser cuantificable en dinero. Conformado por el daño emergente y el lucro cesante. **Daño emergente:** Éste se produce cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima. **Lucro cesante:** Hace referencia a un bien económico que debía ingresar en el

curso normal de los acontecimientos, pero no ingresó, ni ingresará al patrimonio de la víctima.

La Ley 599 de 2000, de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, en su Artículo 94, habla de la reparación del daño, afirma: “La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Es importante aclarar que la expresión “materiales y morales” del presente artículo fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-344 de mayo de 2017. Pero los artículos 95,96 y 97, de la misma Ley 599 de 2000, hablan de la obligación, la necesidad y el derecho que tienen las personas de ser indemnizadas, al comprobarse que sufrieron daño material.

Hablando doctrinalmente: Varios autores colombianos expertos en derecho civil, han escrito en forma extensa sobre el daño material. Por ejemplo: el Magistrado y Docente, Carlos Crístopher Viveros Echeverri, en su Manual de Responsabilidad Patrimonial Pública dice: “Justificable que haya sido la jurisprudencia y la doctrina, las llamadas a establecer con autoridad, las características que deben reunir los hechos demandados en calidad de daño, este daño, para que sea resarcible, tiene que estar revertido de las siguientes características: Cierto o real, antijurídico (ilícito) y personal”.

Por su parte el Magistrado Ramón Macías Gómez, en la Revista Responsabilidad Civil y Seguro, afirma: “Por daño entendemos todo deterioro, limitación o sufrimiento causado en un objeto, un derecho o a una persona. En economía, dañar es disminuir la utilidad mercantil del patrimonio de un individuo o de un objetivo susceptible de valoración pecuniaria”. En Derecho, la palabra “daño” significa el detrimento, perjuicio

o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra y que afecta sus derechos personales o reales.

La escritora jurídica, María Cristina Isaza Posse, en su obra de la Cuantificación del Daño, afirma: “Es requisito sine qua non el daño o perjuicio. Si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna”. “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se pudo determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil”.

El daño cierto: Esto se refiere a que se pueda apreciar material y jurídicamente. No debe basarse en meras hipótesis o conjeturas, el daño antijurídico supone la existencia de una lesión a un derecho o a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. La víctima de la carga material tiene la carga de prueba, esto quiere decir que debe probar la existencia del daño, el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, la culpa o dolo del agente, y la antijuridicidad del hecho ilícito. La prueba del daño material puede realizarse mediante cualquier medio de prueba permitido por la ley.

Nexo causal: Debe existir un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. Esto significa que el daño deber haber sido causado por el hecho ilícito.

El daño Antijurídico: Para efectos de que el daño antijurídico sea resarcible, se requiere que esté debidamente estructurado, es decir que la persona que lo sufra no tenga el deber jurídico de soportarlo, debe ser contrario al ordenamiento jurídico.

Culpa o dolo del agente: El hecho ilícito debe haber sido cometido con culpa o dolo del agente. La culpa es la falta de cuidado o diligencia del agente, por su parte el dolo es la intención de causar el daño.

El daño Personal: Este significa que debe ser padecido por la persona o grupo de personas que solicitan su reparación. Quien así demanda, debe contar con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, ya sea a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Reparación del Daño Material: La víctima del daño material tiene derecho a ser indemnizada por los daños sufridos. La indemnización deber comprender el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es el valor de los bienes perdidos o daños, el lucro cesante es la ganancia que la víctima ha dejado de percibir como consecuencia del daño.

La palabra “daño” etimológicamente tiene su raíz en el latín “*damnum*” e ideológicamente transmite la idea de “*molestia, dolor, deterioro*” no obstante el origen del término no es posible afirmar que, no haya evolucionado, algún sector de la doctrina considera que por *damnum*, debe entenderse el daño en sí.

Conclusiones

Es importante destacar que, gracias a la Constitución Política de Colombia, que reconoció y permitió regular a través de Leyes y Decretos, el daño, y particularmente el daño material, tanto personal como jurídico, hoy la persona y/o personas que lo padecen pueden solicitar su reparación amparados en la Ley.

Se puede concluir que, a pesar del reconocimiento normativo, jurisprudencial y doctrinal, hay que tener claro que para que el daño material sea resarcible, debe ser antijurídico y se requiere que esté debidamente estructurado y se debe acreditar la existencia de los elementos relativos a la lesión o al detrimento de lo que se pretende sea reparado.

Referencias Bibliográficas

Código Civil Colombiano. (s.f.). Legis editores S.A. Trigésima séptima edición.

Consejo de Estado. (Agosto de 2014). Obtenido de Sala de lo Contencioso Administrativo: <https://adwa.co/wp-content/uploads/2015/04/Reparacion-De-Perjuicios-Inmateriales-Consejo-De-Estado-.pdf>

Constitución Política de Colombia de 1991 Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (s.f.). Obtenido de Decreto 555 de 2017: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=80775

Diario Oficial. (s.f.). Obtenido de Ley 1801 2016: [dn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/2016%20\(49743%20a%2050103\)/DO.%2049949%20de%202016.pdf](http://dn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/DIARIOS_OFICIALES/2016%20(49743%20a%2050103)/DO.%2049949%20de%202016.pdf).

Magistrado Ramón Macías Gómez. (s.f.). Revista Responsabilidad Civil y Seguro.

Posse, M. C. (2020). Cuantificación del daño. Temis

Viveros, C. (2015). Manual de Responsabilidad Patrimonial Pública. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTD.